

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de abril de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1526/2019** relativo al **xxxxxx**, promovido por **Xxxxxx** por conducto de sus apoderados legales, en contra de **Xxxxxx**; así como su acumulado el expediente número **1770/2019** promovido por **Xxxxxx** por su propio derecho y en representación de **Xxxxxx** todos de apellidos **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

II. La parte actora **Xxxxxx** dentro del expediente número **1526/2019** del índice de éste Juzgado, demandó a **Xxxxxx** por las siguientes prestaciones:

A) ***Por la suspensión total en la ejecución y conclusión de la obra nueva, para que no se permita la transmisión y/o conducción de energía eléctrica de 400KV sobre las líneas de Alta Tensión que sobre los postes Troncocónicos pasan por la propiedad de nuestra representada.***

B) ***Por la demolición y modificación en su caso, de la obra nueva ejecutada por el demandado y sus empleados (albañiles, ingenieros eléctricos) a órdenes de éste, cuya obra nueva en su trazo, es perjudicial a la propiedad de nuestra representada.***

C) *Por la restitución de las cosas al estado que tenían con anterioridad a la ejecución de la obra nueva.*

D) *Por el otorgamiento de una fianza a mi favor por parte del demandado, para que en lo sucesivo se abstengan de reanudar la ejecución y continuación de la obra nueva por suspender; que es perjudicial a la propiedad que goza, disfruta y detenta nuestra representada accionante respecto del predio por señalar.*

E) *Por la declaración Judicial, en el sentido de que al demandado y sus empleados, se les conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia en la ejecución, continuación y conclusión de la obra nueva cuya suspensión se demanda.*

F) *Por el pago de los gastos y costas, que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su conclusión”.*

Basó sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al trece del escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a diez del expediente en que se actúa.

El demandado **Xxxxxx** dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y seis del sumario.

III. Ahora bien, mediante proveído dictado por ésta autoridad en fecha tres de junio de dos mil veinte, dentro del expediente **1770/2019** del índice de éste juzgado y por las razones en él expuestas, se ordenó su acumulación y glose a los del expediente **1526/2019** en que se actúa, siendo que en el primero de los señalados la parte actora **Xxxxxx** por su propio derecho y en representación de **Xxxxxx** todos de apellidos **Xxxxxx** demandaron a **Xxxxxx** por las siguientes prestaciones:

“A).- *Que por medio de sentencia se condene a la demandada a que sean retirados los postes troncocónicos, bases o mojoneras y barra de protección carretera, postes que sirven para soportar cables de alta tensión (ya instalados en los que circularán 400 kilovatios de flujo de corriente eléctrica, es decir 400,000 Voltios, los cuales causan detrimento de la servidumbre que fue violentada al ser instalados los mismos postes sin respetar el derecho de vía requerido por la **Xxxxxx**,*

como también los daños que pudieran generar los mismos a nuestras personas físicamente, así como el impacto ambiental de deterioro que generan los mismos de facto por su propia naturaleza. Y el obstáculo que los mismos son para los proyectos de desarrollo residencial campestre y bodegas, que tenemos para dichos bienes inmuebles de nuestra propiedad.

Lo anterior por las circunstancias que más adelante exponaremos; y más aún los referidos cables que son sostenidos en los postes troncocónicos, pueden causar daños irreparables tanto a los seres humanos, como a la flora y fauna, los cuales fueron construidos en la servidumbre de que venimos usando y detentando en posesión desde el año de 1999, (situación que aclararemos más adelante), y habiendo construido estos postes con todos sus enseres frente nuestros bienes inmuebles, (terrenos y construcciones). Afectando los mismos de forma directa, situación que aclararemos en el cuerpo de la demandada, en el capítulo de hechos.

B).- Que por sentencia firme se condene a la demandada a que pague la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados a los suscritos al haber colocado los postes troncocónicos, cables de alta tensión (ya instalados), en los que normalmente circulan 400 kilovatios (400,000 Voltios), de flujo de corriente eléctrica, bases o mojoneras en las que se soportaron los referidos postes ya mencionados en el inciso anterior, sin ningún tipo de consentimiento, de los suscritos, lo cual también vulnera nuestros derechos, y la normatividad establecida por la **Xxxxx**, lo cual nos causa un detrimento muy cuantioso en nuestro patrimonio, ya que dicha construcción nos impediría llevar a cabo el proyecto de construcción del conjunto habitacional Residencial Campestre, y Bodegas en arrendamiento, ya mencionados.

C).- Que por sentencia firme se condene a la demandada a que pague los gastos y costas que se originen del presente juicio”.

Basó sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al once del escrito inicial de demanda, visible a fojas

cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y cinco del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXX** dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas seiscientos veintiséis a seiscientos treinta y ocho del sumario.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

IV. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atenta a lo establecido por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece que es juez competente aquel de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. En la especie, el actor incoa la acción real de interdicto de obra nueva y peligrosa, surtiendo a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V. Analizadas en lo individual tanto la acción ejercitada en el expediente **1526/2019** como la ejercitada en el expediente **1770/2019**, de ambas se desprende que los respectivos accionantes, cada uno por sí, promueven el interdicto de obra nueva y peligrosa respecto de los postes troncocónicos para la conducción de alta tensión propiedad del demandado **XXXXX** y que se encuentran instalados al pie de la carretera **XXXXX**. En tal mérito, al ejercer ambas partes actoras la misma acción en contra de **XXXXX**, por técnica jurídica es que se estudian ambas en conjunto a fin de determinar si efectivamente la instalación de los referidos postes troncocónicos perjudican o no la posesión de los accionantes.

Esto atendiendo a que el derecho al debido proceso contenido en el artículo 17 constitucional, incluye el que la autoridad resuelva todo lo pedido por las partes dentro del juicio, sin que exista impedimento alguno en que ambas demandas se analicen simultáneamente.

En la especie, en el expediente **1526/2019**, **XXXXX** funda su acción en el hecho de que éste es propietario del lote número **XXXXX**, de la subdivisión **XXXXX**, con una superficie de cuarenta y

ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas y tres centiáreas, con las medidas y colindancias que refiere en el escrito inicial de demanda, a quien le fue autorizado el cambio de uso de suelo agrícola por el de condominio especial de granjas de explotación agropecuaria, y en que se le autorizó por parte de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, desarrollar cuarenta y un predios con una superficie mínima de diez mil metros, dentro de las cuarenta y ocho hectáreas referidas.

Refiere que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de **Xxxxxx**, otorgó al ahora demandado la licencia de construcción de obra nueva, número 088/2018, para realizar la construcción de una central solar fotovoltaica denominada **xxxxxx**, con una capacidad de trescientos megavatios, distribuida en varios predios, con seguidores solares para un mayor aprovechamiento de la radiación solar, cuyo proyecto contempla la construcción e instalación de paneles fotovoltaicos, con celdas de silicio policristalino, montados sobre seguidores de un eje, cableado subterráneo para interconexión de los módulos fotovoltaicos, centro de transformación, subestación de maniobras, subestación interna que albergara el banco de condensadores, edificio de control y residuos peligrosos, oficinas generales, almacén general, fosa séptica, limpieza, trazo de nivelación, desmonte y cercado perimetral, así como instalaciones superficiales propias del sistema, uso y cruce de caminos considerando restauración de los mismos a su estado original.

Refiere que, en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, le fue otorgada al demandado la licencia de construcción de obra nueva número **xxxxxx**, anexo a la primera de las referidas, para la construcción de una subestación eléctrica para elevar la tensión de la energía generada por dichas plantas de treinta y cuatro punto cinco kilovatios y una subestación de maniobras en cuatrocientos kilovatios para la interconexión a la red eléctrica de la **Xxxxxx**, a través de la línea de transmisión existente "**Xxxxxx**" en cuatrocientos kilovoltios. Cuyas líneas de alta tensión se alojarán sobre derechos de vía de caminos federales, estatales y municipales; construcción de

accesos sobre carretera federal, estatal y municipal; construcción de las líneas de entronque para interconectar con las línea de transmisión "XXXXX"

Señala que, en la segunda de las licencias mencionadas se autorizaba la instalación y construcción de los postes troncocónicos frente a la propiedad de la accionante XXXXX los cuales están instalados para soportar una línea de transmisión de cuatrocientos kilovatios, con una longitud aproximada de tres mil veintidós punto cincuenta y siete metros, en un total de veintitrés postes, de los cuales, cuatro están frente de la propiedad del condominio de la referida accionante, con una altura máxima de los postes de cuarenta y ocho metros y con un derecho de vía de trece metros.

Que, aunado a que dichas licencias de construcción no cumplen con diversos requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable, la instalación de los cuatro postes cada uno de cuarenta y ocho metros frente a su propiedad, es peligrosa y causa afectación en específico a once lotes que se encuentran frente a los postes junto con las líneas de alta tensión de cuatrocientos kilovatios.

Manifiesta que, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la XXXXX emitió un dictamen técnico del xxxxx, en el cual, se identificaron tres áreas de influencia del proyecto, siendo una de éstas el "Área de Influencia Directa", que se define como el espacio físico circundante o contiguo al área núcleo, en el que se ubican los elementos socioeconómicos y socioculturales que podrían verse impactados de manera directa por las obras y actividades que se realizan durante las diferentes etapas del proyecto; y en el cual se incluye al XXXXX propiedad de la accionante, por lo que la XXXXX señaló que la construcción e instalación de los postes para soportar la línea de alta tensión de cuatrocientos kilovatios debe de contar un con radio de amortiguamiento de cien metros de cada lado de la línea, por lo que dicha obra le está afectando de manera directa en una superficie de sesenta y ocho mil doscientos treinta y uno punto

cuarenta y ocho metros cuadrados, y de once lotes del condominio **Xxxxxx**.

Que aunado a lo anterior, la barrera de contención con la que cuenta cada poste instalado y construido frente a su propiedad, carece de todos los elementos de protección y de seguridad en virtud de que por esa carretera circulan vehículos de motor –incluyendo camiones- a una velocidad crucero entre ochenta y cien kilómetros por hora, y que pudieran ocasionar un accidente e impactar de frente con los postes troncocónicos, y ocasionar que las líneas soportadas de alta tensión caigan directamente en los lotes de su propiedad, pues la barrera de contención es muy frágil como para contener el impacto directo de un camión, lo que podría ocasionar una tragedia.

Por su parte, en el expediente **1770/2019**, los accionantes **Xxxxxx** por su propio derecho y en representación de **Xxxxxx** todos de apellidos **Xxxxxx**, versan su acción en el hecho de que son propietarios de cuatro predios resultantes de la subdivisión número **XXXXXX**, ubicados en el **xxxxxx**, con superficie total de cincuenta y dos mil quinientos ochenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados, sobre **xxxxxx**, en el cual tenían la intención de realizar un proyecto de residencial campestre así como bodegas.

Que en el mes de junio de dos mil diecinueve, el accionante **Xxxxxx**, al acudir al inmueble de su propiedad, se percató de los trabajos que **Xxxxxx** estaba realizando frente al mismo, sin autorización de los vecinos del lugar y que consisten en la instalación de postes troncocónicos en las bases o mojoneras, así como barras carreteras para el soporte de cables de alta tensión, en los que circularán cuatrocientos mil voltios.

Que, aun y cuando dicha obra no se está construyendo dentro de la propiedad de los ahora actores, les afecta en la servidumbre que detentan desde hace veinte años, pues se ve interrumpida por la construcción de las referidas instalaciones, lo cual incluye la base o mojonera que soporta los postes troncocónicos, así como la barrera carretera que violenta la misma servidumbre, hasta por la extensión de treinta y cinco metros cada una de ellas,

por lo que dicha servidumbre, se ve afectada en cuanto a los derechos que tienen los actores en ella, en sesenta metros.

Señalan que la instalación de dichos postes les genera una afectación patrimonial, ya que el frente es lo que más valor financiero posee el predio pues es el acceso carretero que se tiene al mismo, además de que genera una afectación visual pues los postes, la barra de contención tipo carretera y los cables ya instalados, generan una degradante vista para los predios de su propiedad y por ende un deterioro financiero para los actores.

Que además, los cables de alta tensión que se desplazan frente a los predios propiedad de los accionantes generan una afectación ambiental así como para la salud, pues en los mismos circula energía de alta tensión.

Señalan que, la carretera en donde se ubican tanto el predio propiedad de los actores como la obra cuya demolición se demanda, es de gran afluencia vehicular, por lo que de ocurrir un accidente con dichos postes, podría generar la caída de alguno de los cables o postes, afectando de forma total por tiempo indeterminado el ingreso a los predios propiedad de los actores, pues en su instalación no se respetó la norma establecida en el derecho de vía en cuanto a las distancias que debe de haber entre los postes troncocónicos y los bienes inmuebles limitantes.

Para acreditar los elementos de su acción, en términos del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora **Xxxxxx** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx** por conducto de su apoderado legal, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas mil quinientos siete a mil quinientos nueve de autos, así como posiciones verbales, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios de su poderdante, y en

la que reconoció que recibió de la **Xxxxxx** a través de la **Xxxxxx**, el oficio número **xxxxxx**, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, pero aclaró que, aunque no recuerda los número que se especifican, seguramente se trata del documento que se acompañó al escrito de contestación a la demanda.

Que el oficio señalado es una resolución de parte de la **Xxxxxx** dirigida a la demandada, con atención a **Xxxxxx**, y aclaró que dicha resolución no es definitiva y existen otros documentos expedidos por dicha autoridad para avalar el proyecto realizado por su representada.

Que de las recomendaciones del resolutivo **xxxxxx**, es establecer un radio de amortiguamiento de al menos quinientos metros alrededor del polígono del proyecto, y de al menos cien metros de cada lado de la línea de transmisión, con el propósito de identificar a las localidades que pudieran ser impactadas por el desarrollo del proyecto y establecer medidas de mitigación y ampliación de los impactos sociales; y aclaró que dicha recomendación no es restrictiva, dicha zona de amortiguamiento tiene que ver con una zona de impacto social, es decir, a su representada se le señala la obligación de verificar que el proyecto en una zona de amortiguamiento de quinientos metros, vea de qué manera se le pudiera llegar a afectar a dichas personas, y no significa esto que su representada no pueda construir alguna obra en dicha zona, pues, esto es únicamente de carácter social.

Que la demandada en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciocho ingresó un escrito a la **Xxxxxx** y aclaró que de igual manera se presentaron diversos documentos solicitudes, permisos y licencias ante las autoridades competentes para el desarrollo del proyecto y las mismas han sido autorizadas en términos de ley por las autoridades competentes.

Que el referido escrito es un alcance de información referente al proyecto denominado **xxxxxx** y aclaró que probablemente dicho documento se refiere a los muchos otros documentos que se han presentado, y que la comunicación con las autoridades competentes

no solo se han limitado a un documento, sino a varios. Que la demandada solicitó en el petitorio tercero de dicho escrito, que se le tomara nota a la modificación efectuada al área núcleo del xxxxxx considerada dentro del oficio número xxxxxx y aclaró que probablemente dicha solicitud se refiere a una de las muchas solicitudes que se han realizado y que las autoridades han tenido a bien permitir o autorizar.

Que la demandada recibió contestación de la Xxxxxx con el oficio xxxxxx de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y aclaró que no recuerda si los números que se mencionan corresponden a la contestación de la autoridad a una solicitud realizada con su representada, ya que han sido varias las solicitudes realizadas; y que dentro del referido oficio, la Xxxxxx lo exhorta para que atienda las recomendaciones presentadas en el resolutive xxxxxx a lo largo de la vida útil del proyecto modificado, en cada una de sus etapas de desarrollo, y aclaró que es una de las resoluciones que la autoridad ha dispuesto, y también seguramente su representada ha cumplido con dicho requisito, pues como se desprende de los autos, la obra denominada xxxxxx”, ha sido autorizada.

Confesional expresa, consistente en la que hace la parte demandada al dar contestación a los hechos **nueve y diez** de la demanda, en cuanto a que es cierto que el dictamen técnico expedido por la Xxxxxx contiene consideraciones y recomendaciones realizadas al demandado; así como a que la zona de amortiguamiento a que se refiere dicho dictamen, se establece con un finalidad social, determinar el impacto social y no material que tendrá una obra autorizada por dicha secretaría a los habitantes de las comunidades cercanas durante su construcción, pero no con posterioridad, por lo que bajo ninguna circunstancia impide la construcción de la obra.

Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que dicho ente público recomendó al demandado

establecer un radio de amortiguamiento de al menos quinientos metros alrededor del polígono del proyecto y de al menos cien metros de cada lado de la línea de transmisión, con el propósito de identificar las localidades que pudieran ser impactadas por el desarrollo del proyecto y establecer medidas de mitigación y ampliación de los impactos sociales; y que con dicho dictamen se determinó el impacto social que tendría la obra durante su construcción pero no con posterioridad.

Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **XXXXXX** de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, tirada ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, visible a fojas cuarenta y uno a cincuenta y dos del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el contrato de compraventa celebrado entre **Xxxxxx** como vendedor y **Xxxxxx** como comprador, respecto del terreno rústico denominado **xxxxxx** con las superficies, medidas y colindancias que se desprenden del mismo.

Documental pública, consistente en tres copias certificadas expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de **Xxxxxx**, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco del sumario; a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por un servidor público en ejercicios de sus funciones; de la primera de las señaladas se obtiene la solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística suscrita por **Xxxxxx**, en fecha diez de junio de dos mil once, respecto del inmueble ubicado en **Xxxxxx**, para condominio especial de granjas de explotación agropecuaria.

De la segunda de ellas se desprende el acuse del oficio número 0215.01/2011 suscrito por el ingeniero **Xxxxxx**, Director de

Obras Públicas y Planeación del H. ayuntamiento de **Xxxxx** de fecha diez de junio de dos mil once, relativo a la corrección de alineamiento y compatibilidad urbanística de suelo de granjas campestres con producción agrícola, a condominio especial de granjas de explotación agropecuaria.

Del tercero de los señalados se desprende la solicitud de compatibilidad de alineamiento y compatibilidad urbanística solicitada en fecha doce de octubre de dos mil diez por **Xxxxxx** respecto del inmueble ubicado en **Xxxxxx**, para uso de granjas campestres con producción agrícola.

Documental pública, consistente en la publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la edición vespertina de fecha **xxxxxx** a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse del medio de difusión del Gobierno del Estado, de carácter permanente e interés público, mediante el cual se da publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones en términos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, del que se desprende el acta de sesión ordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil doce, de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, en la que se aprobó por unanimidad el dictamen del Condominio denominado **xxxxxx** como condominio especial por regularización para granjas de explotación agropecuaria; así como que dicho predio se encuentra ubicado en el kilómetro **xxxxxx** de la carretera federal **xxxxxx** **Xxxxxx**, al oriente del Municipio de Aguascalientes, en el Municipio de **Xxxxxx**.

Documental pública, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, tirado ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un fedatario en ejercicio de

sus funciones únicamente en cuanto a que en esa fecha el referido Notario se constituyó en compañía de **Xxxxxx** en el predio rústico denominado **Xxxxxx**", ubicado en el municipio de **Xxxxxx xxxxxx**, en la que dio fe de que, sobre el borde sur de la citada carretera, se encuentran instaladas una serie de torres y/o postes para la conducción de energía eléctrica, entre los cuales se encuentran los marcados como cinco y seis; más no así a las manifestaciones que realiza el referido Notario en cuanto que éstos se encuentran demasiado cerca a los linderos del predio rústico propiedad del accionante, pues dicho fedatario es perito en derecho más no así en materia eléctrica o construcción, por lo que se tratan de meras apreciaciones sin sustento carentes de valor probatorio alguno.

Documental pública, consistente en la copia certificada de la licencia de construcción de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por el Director de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de **Xxxxxx**, visible a foja ochenta del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita el permiso otorgado a **Xxxxxx** para la construcción de **xxxxxx**, con una capacidad de trescientos megavatios, distribuía en varios predios con seguidores solares para un mayor aprovechamiento de la radiación solar, cuyo permiso quedará sin validez si no son respetadas las medidas y colindancias que le ampara el documento de propiedad; más no así que dicha obra instalada afuera del predio propiedad del accionante **Xxxxxx** sea peligrosa.

Documental pública, consistente en la copia certificada de la licencia de construcción de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Director de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de **Xxxxxx**, visible a foja ochenta y uno del sumario, documento que carece de valor probatorio, pues aún y cuando fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del mismo se desprende que es un complemento de la

licencia **XXXXXX** con inicio de vigencia diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que es cronológicamente imposible que el complemento de licencia que se estudia se hubiese expedido en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, es decir, once meses antes de la expedición de la primer licencia; por lo que al no tener certeza esta autoridad de la fecha en la que realmente se otorgó la misma, no puede concedérsele probatorio alguno.

Documental privada, consistente en las copias simples del Dictamen Técnico emitido por la **Xxxxxx**, elaborada en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la evaluación de impacto social en el marco de la construcción y operación del **xxxxxx** realizada a petición de **Xxxxxx**, prueba a la que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le concede valor probatorio pleno, pues si bien se trata de copias simples, las mismas se encuentran adminiculadas con las copias certificadas expedidas por la licenciada **Xxxxxx**, Notaria Pública número **xxxxxx** de los del Estado, del dictamen técnico original expedido por la referida dependencia pública y que obran a fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y seis del sumario.

De dicha documental se desprende que el proyecto motivo de evaluación consiste en la construcción, montaje, operación y mantenimiento de una planta solar fotovoltaica, con una potencia nominal de ciento doce punto ochenta y cinco megavoltiamperios y una potencia pico aproximada de trescientos megavatios pico; el cual, para su adecuado funcionamiento, contará con los siguientes elementos técnicos: paneles fotovoltaicos, sistema de soporte de paneles, inversores, convertidor DC/AC, cableado para conectar los paneles con los inversores y vallado. Adicionalmente, el proyecto contará con la construcción de las siguientes obras asociadas: centros de transformación de servicios auxiliares, subestación principal y su sala de control, zona de transformador, almacén y línea de transmisión de cuatrocientos kilovatios.

Que dicha energía será integrada a la **Xxxxxx** a través de una

línea de transmisión de cuatrocientos kilovatios, la cual interconectará con el seccionamiento de la línea proveniente de la **xxxxx**, y que se dirige a la subestación **Xxxxxx**, perteneciente a la **Xxxxxx**.

Que la vida útil del proyecto será aproximadamente de treinta años y estará dividida en cuatro etapas: preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento y abandono.

En específico, en la etapa de construcción se llevarán las siguientes actividades: construcción de estructuras de soporte de paneles, montaje de paneles fotovoltaicos, cableado para conectar los paneles con el inversor, zanjas de baja tensión, montaje de edificaciones, construcción de subestación, limpieza del área de trabajo, construcción de línea de transmisión, y construcciones provisionales.

Que, según el demandado, el proyecto está ubicado en las siguientes áreas geográficas: **Xxxxxx**, con una superficie aproximada de ochocientos noventa hectáreas en el municipio de **Xxxxxx**

Que el ahora demandado identifica tres áreas de influencia: **área núcleo**, que es el espacio físico en que se pretende construir la infraestructura del proyecto y donde se desarrollan las actividades y procesos que lo componen; el **área de influencia directa**, que define como el espacio físico circundante o contiguo al área núcleo en el que se ubican los elementos socioeconómicos y socioculturales que podrían verse impactados de manera directa en las obras y actividades que se realizan durante las diferentes etapas del proyecto y la que, según el ahora demandado, queda definida por varias localidades, entre ellas el **Xxxxxx** –con una población total según el demandado de seis personas-. El **área de influencia indirecta**, que se entiende como el espacio físico circundante o contiguo al área de influencia directa, cuyos aspectos económicos, sociales y culturales pueden resultar afectados durante el desarrollo de las actividades vinculadas al proyecto, en la que se ubican diversas localidades.

En el apartado de “consideraciones y recomendaciones del análisis técnico” se desprende que, en cuanto a las obras asociadas

al proyecto, el promovente (ahora demandado) reconoce la construcción de una subestación, así como de una línea de transmisión eléctrica con un nivel de tensión de cuatrocientos kilovatios, la cual interconectará con el seccionamiento de la línea proveniente de la subestación eléctrica **Xxxxxx**, y que se dirige a la subestación **xxxxxx** perteneciente a la **Xxxxxx**. **Por lo que, el promovente (ahora demandado) deberá informar a la referida Dirección General, la ubicación precisa de la subestación, así como la longitud y el trazo definitivo de la línea en cuestión, estableciendo un área de amortiguamiento de cien metros de cada lado de la línea, a fin de identificar las localidades que podrían verse afectadas por el desarrollo de la misma.** Además de informar cuáles fueron los resultados obtenidos y cuáles son las medidas de prevención y mitigación que se tomarán para no afectar significativamente a las personas identificadas.

La Dirección General recomienda al promovente establecer un radio de amortiguamiento de al menos quinientos metros alrededor del polígono del proyecto, y de al menos cien metros de cada lado de la línea de transmisión, con el propósito de identificar a las localidades que pudieran ser impactadas por el desarrollo del proyecto y establecer las medidas de mitigación, prevención y ampliación de los impactos sociales.

El ahora demandado, identificó para dicho dictamen los impactos negativos en la etapa de construcción de proyecto, en la que reconoce que es posible que en área de influencia directa –en el que se encuentra ubicado el predio propiedad de **Xxxxxx**- a corto plazo se generen molestias a las personas que habitan en las viviendas contiguas al área núcleo, generadas por el ruido de la maquinaria de construcción y por la transportación de materiales para el desarrollo del proyecto.

Reconoce que a corto plazo en el área de influencia directa –en el que se encuentra ubicado el predio propiedad de **Xxxxxx**-, podría generarse congestionamiento de caminos locales por el paso de maquinarias y transporte de materiales para la construcción del proyecto. Que el área de influencia directa del proyecto es por la

carretera federal **Xxxxx** y por caminos locales reducidos, por lo que ese puede rebasar su capacidad de tránsito.

Como impactos negativos en la etapa de operación del proyecto, reconoce que en el área de influencia directa -en el que se encuentra ubicado el predio propiedad de **Xxxxx**-, la instalación del proyecto modificará el paisaje y por tanto, la relación de la población con la naturaleza.

Aunado a los impactos antes señalados, la Dirección General identificó como impactos potenciales la afectación de tierras, especialmente en aquellas zonas destinadas a la ganadería, agricultura y pastoreo, por lo que recomendó al ahora demandado establecer todos los procedimientos y medidas necesarias para proteger el patrimonio arqueológico -en caso de hallazgo- de acuerdo a la normatividad aplicable.

La Dirección General puntualizó que el ahora demandado omitió identificar los impactos sociales relacionados con la percepción que pudiera tener la población ubicada dentro del área de influencia -en el que se encuentra ubicado el predio propiedad de **Xxxxx**-, del proyecto, por lo que le recomendó que identificara todas las posibles preocupaciones y percepciones que tengan las comunidades sobre el desarrollo del proyecto para diseñar e implementar una estrategia de difusión de información sobre los posibles impactos sociales y las medidas de prevención y mitigación de dichos impactos.

La Dirección General puntualizó que el ahora demandado omitió identificar como impacto social la percepción que pudiera tener la población del área de influencia del proyecto, respecto a la relación entre la operación del proyecto y la salud, a pesar de ser una de las principales preocupaciones documentadas respecto a los posibles impactos derivados de la instalación de centrales de generación de energía solar, por lo que le recomendó considerar dicho impacto a fin de considerar medidas de mitigación adecuadas, siguiendo las mejores prácticas internacionales y la normatividad aplicable en la materia.

De igual forma, del dictamen se desprende el apartado de “plan de gestión social”, que consiste en un conjunto de estrategias y acciones que contribuyan a desarrollar una relación de confianza entre la comunidad y el ahora demandado, entre las que se encuentra el “plan de comunicación”, encaminado a brindar información concerniente al proyecto a los habitantes de las localidades del área de influencia del proyecto, así como a otros interesados, que incluye informar a los propietarios de los terrenos sobre el proyecto, acerca de sus beneficios en el medio ambiente y los impactos negativos que puedan generar, así como las estrategias y planes de mitigación; presentar a las autoridades locales de manera oportuna la manifestación de impacto ambiental; informar sobre los posibles accidentes y medidas de mitigación relacionados con el proyecto, entre otros.

De igual forma, incluye el “plan de salud” enfocado a reducir al mínimo la posible exposición de la comunidad a enfermedades transmisibles que pudieran ser resultado de las actividades del proyecto o que pudieran estar asociadas con la inmigración temporal de los trabajadores externos.

Al respecto, la Dirección General recomendó que el ahora demandado debería implementar las medidas de mitigación de los impactos sociales de carácter negativo y las medidas de ampliación de los impactos de carácter positivo, con el objeto de atender los principios de sostenibilidad y respecto de los derechos humanos de comunidades y pueblos de la región en la que se pretende desarrollar el proyecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Sin embargo, debe señalarse que aún y cuando de dicho dictamen se desprenden diversas recomendaciones que le fueron realizadas al ahora demandado, tal circunstancia no acredita que la obra instalada afuera del predio propiedad del accionante **Xxxxxx** sea o no peligrosa, sin que sea facultad de ésta autoridad determinar si el demandado cumplió o no con la normatividad aplicable por las razones en las que habrá de abundarse más

adelante.

Documental privada, consistente en la copia simple del oficio número **xxxxxx** suscrito por el **Xxxxxx**, visible a fojas ciento catorce a ciento veintiséis de autos, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie, pues aún y cuando el apoderado legal de la parte demandada en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, reconoció que su representada recibió por parte de la **Xxxxxx** a través de la **Xxxxxx**, el oficio número **xxxxxx**, tal confesión no es el medio idóneo para perfeccionar la prueba en estudio, pues el referido documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio y no por el demandado, por tanto, sólo quien generó el documento tiene la facultad de reconocer el contenido del mismo; siendo entonces que ésta autoridad no tiene certeza de que el referido oficio que recibiera el demandado concuerde con el que en copia simple obra en autos. De ahí la imposibilidad de otorgarle valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos*

suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”

Instrumental de actuaciones, consistente en la inspección judicial realizada por ésta autoridad en compañía del perito nombrado por ésta autoridad en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve en el predio objeto del presente juicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en la que ésta autoridad dio fe de que en el predio propiedad del accionante **Xxxxxx** se encuentra una entrada hacia el interior del fraccionamiento, la cual tiene una hilera de palmeras a modo de camino, que a decir del perito nombrado por el accionante, tiene un largo de aproximadamente ciento sesenta metros, y mucho más al fondo se aprecian hileras de árboles a modo de valla por todo lo ancho del predio, y después de todo ello se aprecian dos casas y una palapa, así como un pequeño lago y un puente. En el exterior del predio en su colindancia norte, se apreciaron cuatro postes metálicos que a decir del perito nombrado por el accionante, reciben el nombre de troncocónicos, de aproximadamente cuarenta y dos metros de altura.

Documental privada, consistente en el plano topográfico elaborado por el **Xxxxxx** que obra en autos a foja ciento veintisiete, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún y cuando es un documento proveniente de un tercero, su contenido se encuentra relacionado con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de fecha **xxxxxx**, específicamente a foja **xxxxxx** relativo al proyecto de dictamen del condominio especial por regularización para **Xxxxxx xxxxxx** en el que se hace referencia a la copia certificada de la escritura del contrato de compraventa número **xxxxxx**, volumen **XXXXXX**, de fecha ocho de diciembre de dos mil seis inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número **xxxxxx** del libro **xxxxxx** de la sección primera, de **Xxxxxx Xxxxxx**,

con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete que es la misma que obra a fojas de la cuarenta y uno a la cincuenta y dos de los autos, y en que consta el contrato de compraventa del terreno rústico denominado **xxxxxx** con la que se acredita la ubicación del predio propiedad de la parte actora **Xxxxxx**

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el demandado **Xxxxxx**, para acreditar las excepciones que hiciera valer dentro del expediente **1526/2019**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, por conducto de su apoderado legal, la cual fuera desahogada en fecha once de noviembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones visible a foja mil treinta y ocho de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios de su poderdante, y en la que reconoció que el derecho de vía donde se encuentran los postes para la conducción de energía eléctrica que está frente a su condominio, jamás ha formado parte de su propiedad, y aclaró que el derecho de vía la empresa demandada solamente la está tomando respecto al punto del centro de la carretera hacia el poste o hacia de línea de conducción de energía eléctrica, pero ésta línea en sí tiene un radio hacia la misma distancia entre el centro de la carretera hacia el poste, así como del terreno propiedad de su representada hacia el poste.

Que nunca promovió el trámite respectivo ante las autoridades administrativas competentes para solicitar la nulidad de la licencia de construcción de los postes para la conducción de energía eléctrica que están frente a su condominio y aclaró que no se ha realizado porque los documentos originales están en este juzgado

y no se ha podido intentar porque los necesita para hacer este juicio de nulidad.

Documental pública, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número **xxxxxx**, libro **xxxxxx**, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, tirado ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, Notario Público número **xxxxxx** del Distrito Federal, visible a fojas doscientos a doscientos cincuenta y tres de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones, del que se desprende la constitución de la sociedad **xxxxxx**.

Ahora bien, la parte demandada ofreció diversas probanzas las cuales, atendiendo a su naturaleza y a efectos de mejor proveer, serán valoradas en conjunto, en los siguientes términos:

Documentales públicas, consistente en las copias certificadas del oficio número 6.4.415.435/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y tres del sumario; así como las copias certificadas del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja doscientos noventa y cuatro de autos –y no doscientos setenta y nueve como erróneamente fue asentado en el auto admisorio de pruebas-; respecto a la solicitud para la construcción de un cruzamiento aéreo número **XXXXXX**, ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** de la carretera **Xxxxxx**

Copias certificadas del oficio número 6.4.415.389/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes, y que es visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y ocho de autos; así como las copias certificadas del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja doscientos setenta y uno de autos; respecto

del permiso para la construcción de un acceso, número **XXXXXX** ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** lado izquierdo, que corresponde a la carretera federal **Xxxxxx**

Copias certificadas del oficio número 6.4.415.407/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes, y que es visible a fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y cuatro de autos; respecto a la construcción de una instalación marginal aérea número **XXXXXX**, ubicada a la altura del kilómetro **xxxxxx** al kilómetro **xxxxxx** de la carretera **Xxxxxx**.

Copias certificadas del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja doscientos setenta y uno de autos, relativo a la instalación de línea de alta tensión en los límites de los estados de **Xxxxxx** del kilómetro **xxxxxx** al kilómetro **xxxxxx** lado izquierdo.

Oficio número 6.1.415.401/2018, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes, respecto a la construcción de un acceso número AGS-AC-186 ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** y que es visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y ocho de autos.

Oficio número 6.1.415.365/2018, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la construcción de un acceso número **XXXXXX** ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** de la carretera **Xxxxxx** y que es visible a fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cuatro de autos.

Dichas documentales fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio bajo el argumento, en síntesis, de que éstos no tienen relación directa con la litis pues se trata de permisos otorgados en kilómetros distintos a los que son objeto del presente juicio.

Dicha objeción es **improcedente**.

Esto es así pues del ejemplar de la publicación realizada en fecha **xxxxxx** en el Periódico Oficial del Estado y que fuera

previamente valorada se desprende que el predio propiedad de **Xxxxxx** se encuentra en la carretera **xxxxxx**, kilómetro **xxxxxx** al oriente del municipio de **Xxxxxx** en el municipio de **Xxxxxx**, lo cual fue tomado como base por ésta autoridad en la inspección judicial practicada en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, y con el que se dio fe de que se trataba del mismo inmueble propiedad del accionante - estando presente el apoderado legal de la parte actora quien no formuló objeción al respecto-. Por lo que, en lo tocante a las documentales visibles a fojas doscientos ochenta a doscientos noventa y tres, éstos sí tienen relación directa con la litis pues se tratan de los permisos que le fueron concedidos al demandado **Xxxxxx** para la construcción de una instalación marginal área y de un cruzamiento aéreo en el kilómetro ubicado a la altura del predio propiedad del demandado y cuya obra pretende sea demolida.

En lo que respecta a las documentales visibles a fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y ocho sí bien se trata de permisos concedidos al demandado para la construcción de diversas obras en kilómetros distintos al que se ubica el predio del demandado, tal circunstancia no le resta valor probatorio pues todos ellos en su conjunto derivan de la subestación eléctrica propiedad del demandado y que originó la instalación de los postes troncocónicos cuya demolición se demanda en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, todos éstos fueron expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y por ende, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado los mismos tienen valor probatorio pleno, y con ellos se acreditan los diversos permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al ahora demandado para la construcción de diversas obras en la carretera federal **Xxxxxx** a la altura del predio propiedad del accionante **Xxxxxx**

Documentales públicas, consistente en la copias certificadas de la licencia de construcción número 0001/2019 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de **Xxxxxx**, visible a foja doscientos

cincuenta y nueve del sumario. Al respecto se señala que a su contenido se le negó valor probatorio por los argumentos vertidos al analizar la copia certificada visible a foja ochenta y uno del sumario, de las admitidas a la parte actora.

Documental pública, consistente en la copias certificadas de la licencia de construcción número 0088/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de **Xxxxxx**, visible a foja doscientos cincuenta y ocho del sumario. Al respecto se señala que a su contenido se le otorgó valor probatorio por los argumentos vertidos al analizar la copia certificada visible a foja ochenta del sumario, de las admitidas a la parte actora.

Documentales públicas, consistente en las copias certificadas del contrato de cobertura eléctrica para la compraventa de energía eléctrica y certificados de energía limpias **XXXXXX**, celebrada en fecha trece de abril de dos mil dieciocho entre el **Xxxxxx** en su función de cámara de compensación y **Xxxxxx**, visible fojas trescientos cincuenta y nueve a cuatrocientos dieciocho del sumario.

Copias certificadas del primer convenio modificatorio al contrato de cobertura eléctrica para la compraventa de energía eléctrica y certificados de energía limpias **XXXXXX**, celebrada en veintiséis de marzo de dos mil diecinueve entre el **Xxxxxx** en su función de cámara de compensación y **Xxxxxx**, visible fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintitrés de autos.

Copias certificadas del segundo convenio modificatorio al contrato de cobertura eléctrica para la compraventa de energía eléctrica y certificados de energía limpias **XXXXXX**, celebrada en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve entre el **Xxxxxx** en su función de cámara de compensación y **Xxxxxx**, visible fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintisiete de autos.

Contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, celebrada entre la **Xxxxxx** y por otra

XXXXX, visible a fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta y ocho de autos.

Copias certificadas del primer addendum al contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Trasmisión o a las Redes Generales de Distribución número **XXXXXX**, celebrado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho entre **XXXXXX** y por otra **XXXXXX**, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos del sumario.

Dichas documentales fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio bajo el argumento de que no son el documento idóneo para acreditar la no peligrosidad de la obra cuya demolición se reclama; además de que se trata de documentos simples expedidos por un tercero cuyo contenido no se encuentra robustecido con algún otro medio de convicción.

Dicha objeción es **parcialmente procedente**.

Es **improcedente** en cuanto a que los referidos contratos se traten de documentos privados, pues al respecto debemos de puntualizar que el Estado no puede realizar por sí solo todas las encomiendas que se le confieren, razón por la cual, tiene la facultad de recurrir a la colaboración con particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa; en el primer caso, en el libre ámbito de la bilateralidad contractual –mediante contratos- y en el segundo, de forma unilateral.

Entre los diversos contratos que puede celebrar la administración pública, se encuentran los contratos administrativos, que son aquellos celebrados entre uno o varios particulares y la administración pública en ejercicio de sus funciones, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

Así, para que un contrato celebrado por una autoridad sea considerado un contrato administrativo, éste debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que sea celebrado entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular;
- 2.- Que su finalidad sea de utilidad pública o utilidad social; y,
- 3.- Que tenga un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

A lo anterior cobra aplicación la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, tomo XIII de la novena época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.-*La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."*

Es decir, que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del

Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

Dilucidado lo anterior, de los tres primeros documentos en análisis se desprende que fueron suscritos por el **Xxxxxx** en su función de **Xxxxxx** y el ahora demandado, cuyo objeto es la compraventa de **xxxxxx** durante un horizonte de largo plazo y contar con una fuente estable de pagos que contribuya a apoyar el financiamiento de las inversiones eficientes requeridas para construir la **Xxxxxx**.

De igual forma, del apartado de antecedentes se advierte que dicho contrato se celebró con base en el Manual de Subastas de Largo Plazo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

En tanto que los últimos dos documentos en análisis fueron suscritos por la **Xxxxxx**, quien es una empresa productiva subsidiaria de la **Xxxxxx**, constituida mediante el acuerdo de creación denominada **Xxxxxx** que puede prestar el servicio de **xxxxxx** o que puede operar o gestionar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de transmisión de **xxxxxx** y orden del Estado Mexicano, en la **Xxxxxx** en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y cuyos contratos tienen por objeto, mantener la interconexión física entre RNT del Transportista y la Central Eléctrica por una capacidad de trescientos megawatts, a una tensión nominal de operación de cuatrocientos kilovoltios, así como llevar a cabo las actividades operativas inherentes a la interconexión durante la vigencia del contrato.

Siendo evidente que nos encontramos ante contratos administrativos, por ende, aún y cuando dichos documento fueron celebrados por la parte demandada con terceros ajenos al juicio, dichos terceros se tratan de órganos públicos descentralizados de la administración pública federal, quienes celebraron dichos contratos

administrativos en ejercicio de las funciones, y que además, no tienen interés personal en el presente juicio, por lo que en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dichos documentos tienen valor probatorio sin necesidad de que sean adminiculados con diversa prueba para acreditar la veracidad de sus contenidos.

Sin embargo, el hecho de que se les haya concedido valor probatorio, no indica que tengan eficacia probatoria, ya que se tratan de dos elementos distintos, pues el primero es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el segundo de los referidos, únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados. Ahora, si bien en el presente caso a dichos documentos se les otorgó valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la que provienen, más no tienen eficacia probatoria para acreditar las excepciones hechas valer por el demandado, pues con éstos únicamente se acredita la compraventa de energía celebrada entre el demandado y los referidos organismos descentralizados y no así que la obra realizada en frente de la propiedad del accionante no sea peligrosa; de ahí lo **procedente** de la objeción hecha valer por el apoderado legal de **Xxxxxx**.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a*

partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Documental pública, consistente en las copias certificadas del dictamen técnico emitido por la **Xxxxxx**, elaborada en

fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la evaluación de impacto social en el marco de la construcción y operación del **xxxxxx** realizada a petición de **Xxxxxx**, visible a fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y seis del sumario y cuyo contenido fue previamente valorado por ésta autoridad al analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Al efecto, debe señalarse que aún y cuando dicha probanza tenga valor probatorio, como ésta autoridad refirió previamente, la misma carece de eficacia probatoria para acreditar que la obra instalada afuera del predio propiedad del accionante **Xxxxxx** sea o no peligrosa, pues únicamente se advierten diversas recomendaciones que la autoridad dictaminadora realizó al respecto, sin que ésta autoridad pueda determinar si el ahora demandado cumplió o no con dichas recomendaciones, como habrá de abundarse más adelante.

Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número 117.-DGAEISyCP.4384/2018 expedido en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho por la **Xxxxxx** visible a fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho del sumario.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado pues fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de ella se desprende que, en atención al alcance de información referente al **xxxxxx**, la **Xxxxxx** recomendó al ahora demandado amplíe la información correspondiente a los criterios utilizados para determinar que la localidad denominada **xxxxxx** es susceptible de impactos sociales directos; así como para que incorpore a las localidades **xxxxxx** y **xxxxxx** en la identificación e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos sociales y asegurar la participación de las sesenta y seis personas en el diseño e implementación del Plan de Gestión Social; además de que se le exhortó a atender las recomendaciones presentada en el resolutivo 117.-DGAEISyCP0.613/18 a lo largo de la

vida útil del proyecto modificatorio y en cada una de sus etapas de desarrollo.

Al efecto, debe señalarse que aún y cuando dicha probanza tenga valor probatorio en atención a su naturaleza, la misma carece de eficacia probatoria para acreditar que la obra instalada afuera del predio propiedad del accionante **Xxxxxx** sea o no peligrosa, pues únicamente se advierten diversas recomendaciones que la autoridad dictaminadora realizó al respecto, sin que ésta autoridad pueda determinar si el ahora demandado cumplió o no con dichas recomendaciones, como habrá de abundarse más adelante.

Documentales públicas, consistente en el legajo de copias certificadas del oficio número 03/103/18 suscrito por el Delegado Federal en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la cédula de notificación por comparecencia, visible a fojas doscientos noventa y cinco a trescientos cinco de autos.

Oficio número SGPA/DGIRA/DG/08460 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el **Xxxxxx**, y la cédula de notificación por comparecencia, visible a fojas trescientos siete a trescientos treinta y tres del sumario.

Documentos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprenden las autorizaciones otorgadas por dicha Secretaría al ahora demandado atendiendo a los aspectos ambientales que se ocasionarán por la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de una planta fotovoltaica ubicada en el municipio de **Xxxxxx**; sin que ésta autoridad pueda determinar si el demandado atendió a los aspectos ambientales establecidos por la referida dependencia pública, como habrá de abundarse más adelante.

Documental pública, consistente en las copias simples del oficio número 03/620/18 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, al cual, en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le concede valor

probatorio pleno, pues aún y cuando se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado con el informe visible a fojas mil cuarenta y seis a mil sesenta de autos; que fuera rendido por el Encargado de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo ésta una dependencia del Poder Ejecutivo Federal en términos del artículo 1º del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin interés particular en el presente juicio.

Sin embargo, dichas probanzas carecen de eficacia probatoria para acreditar las excepciones del demandado pues con las mismas únicamente se acredita que la referida dependencia federal determinó procedente la solicitud del ahora demandado para la modificación a la autorización emitida en el oficio número 03/103/18 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, en lo tocante a las obras consistentes en el camino externo, caminos internos, vallado perimetral del área de colocación de paneles, subestación de maniobras, que se encuentran al interior del polígono ya autorizado; y no así que dicha obra no sea peligrosa para la posesión del accionante **Xxxxxx**

Documental privada, consistente en las copias simples del dictamen de verificación de instalaciones eléctricas, número DVNP12-2019-UVSEIE 474-A/000399, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve; documental que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio en atención a que se tratan de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Documental pública, consistente en la copia simple del oficio número 6.1.414.475/2019 de fecha veintinueve de julio de dos

mil diecinueve, expedido por el **Xxxxxx**, perteneciente a la **Xxxxxx** visible a foja cuatrocientos cincuenta y tres, a la cual, en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le concede valor probatorio pleno, pues aún y cuando se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado con el informe que fuera rendido por el Residente General de Conservación de Carreteras, perteneciente a la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes visible a fojas mil treinta y dos y mil treinta y tres del sumario, siendo ésta una dependencia de la Administración Pública Descentralizada en términos del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin interés particular en el presente juicio.

Sin embargo, dichas probanzas carecen de eficacia probatoria para acreditar las excepciones del demandado pues del informe rendido por el **Xxxxxx**, se desprende su imposibilidad para manifestar si con dicho oficio se autorizó al demandado reducir el tamaño de las obras de protección de los postes de la obra consistente en el parque fotovoltaico denominado **xxxxxx**”, propiedad del demandado, pues refiere, corresponde al Director General del centro SCT Aguascalientes rendir el informe y no a dicho residente.

No pasa desapercibido para la suscrita que respecto a las probanzas previamente valoradas, éstas fueron objetadas por el apoderado legal de la parte actora **Xxxxxx** sin que sea necesario el análisis de las manifestaciones en las que basa su objeción en atención a que ésta autoridad les negó eficacia probatoria por las razones vertidas en cada una de ellas.

Documental privada, consistente en el dictamen técnico de ingeniería e inspección de la construcción de los postes troncocónicos de la línea de transmisión de energía eléctrica realizada por **Xxxxxx** en representación de la empresa **Xxxxxx**, visible a fojas novecientos nueve a novecientos cuarenta y tres del sumario.

Al respecto debe de señalarse que aún y cuando dicha documental verse en un peritaje realizado por un especialista, a su

valoración no puede dársele el tratamiento de dictamen pericial pues no fue ofrecida en los términos establecidos por los artículos 294 al 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no se observaron las formas previstas en la ley para su ofrecimiento y desahogo, es decir, no se les concedió a la contraparte el término de ley para que adicionara cuestionario y nombrara perito de su intención, razón por la cual, la misma se valora como prueba documental privada.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCCXCVIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 715, número de registro 2007982, que a la letra dice:

“DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA. *El peritaje realizado por uno o varios especialistas de manera extrajudicial constituye una fuente de prueba; así, cuando tal dictamen llega al juicio como medio de prueba documental, por así haberlo ofrecido el interesado y haberse admitido en esos términos por el juzgador, no resulta válido pretender darle el tratamiento y el valor de una prueba pericial, esto, pues el artículo 402 es claro en prever que son los medios de prueba aportados y admitidos, los que habrá de valorar el juzgador en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Para llegar a esa conclusión, debe precisarse que la prueba pericial es el prototipo de medio de prueba, porque por regla general, sólo puede tener vida con plenos efectos jurídicos si existe un proceso; así, para afirmar la existencia de la prueba pericial, ésta debe seguir las formas que la propia ley impone a las partes, pues se trata de un medio de prueba en el que ambas partes están en posibilidad de interrogar a los especialistas sobre los temas que han surgido en el proceso mismo, a partir de la demanda y de su contestación de lo que ha trascendido al juicio y es materia del litigio. En ese sentido, para hablar de la prueba pericial propiamente dicha, como medio de prueba, necesariamente han*

de observarse las formas previstas en la ley para su ofrecimiento y desahogo; puede ocurrir, en cambio, que la fuente de la prueba sea el peritaje realizado por uno o varios especialistas extrajudicialmente, pero que al juicio llegue como medio de prueba documental, en cuyo caso el órgano jurisdiccional habrá de valorarlo como una prueba documental, sin que tal circunstancia implique vulneración a los artículos 14 y 17 constitucionales por denegación de justicia, pues es evidente que en uno y otro caso, es decir, sea que se trate de un dictamen pericial llegado al juicio en forma de documento o que se trate de una prueba pericial que en su desahogo siga la reglamentación prevista en la ley, las partes han de tener la intervención que la ley les permite y, en su valoración, el juez ha de observar las reglas prescritas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, quien deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, con las reglas precisas sobre el valor de los documentos, según sean públicos o privados”.

Dilucidado lo anterior, en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dicha documental carece de valor probatorio, pues al tratarse de un documento expedido por un tercero ajeno al juicio, para que ésta autoridad estuviera en aptitud de concederle valor alguno, su contenido debería de encontrarse adminiculado con algún diverso elemento de convicción con el que se acreditara la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie, pues no existe elemento con el que se acredite que la instalación de los postes troncocónicos cumplan con la normatividad establecida por la Comisión Federal de Electricidad.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En lo tocante al expediente **1770/2019**, la parte actora ofreció las siguientes probanzas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx** por conducto de su apoderado legal, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas mil quinientos once a mil quinientos trece de autos, así como posiciones verbales, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios de su poderdante, y en la que reconoció que sabe que para realizar la obra del proyecto **xxxxxx**, obra que realizó, debió dar cumplimiento a la normatividad establecida para tales efectos; que sabe que el área de amortiguamiento es el espacio libre que deberá respetarse, en el cual no deberá haber construcción alguna, para evitar riesgos, ya sea en sentido lineal (cuando se trate de líneas de tensión) y perimetral (cuando se trate de polígonos); que conocía que en los terrenos de los hoy actores existe una pequeña porción que se dedica a la siembra y aclaró que dicha porción de tierra se percibe desde la carretera; que en atención a la documental pública ofrecida por su parte, consistente en el dictamen técnico de valuación de impacto social, la Secretaría de Energía emitió una resolución y aclaró que ese dictamen no es proveniente de la parte demandada, sino que se trata de un dictamen técnico en donde la parte demandada no interviene, pero que, seguramente, a dicho acto de autoridad corresponde un acto de la parte demandada y que omitió presentar dicha resolución a ésta autoridad pero aclaró que no es un documento fundatorio de su excepción.

Documental pública, consistente en las copias certificadas de la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del licenciado **Xxxxxx** Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado.

Al respecto, si bien esta autoridad en el proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte no admitió la presente probanza bajo el argumento de que la misma no se encontraba en el

expediente, tal afirmación es incorrecta pues el mismo obra a fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y cinco del sumario; razón por la cual, al tratarse de un documento fundatorio de la acción y haber sido evidente la intención de los accionantes de ofrecerla como prueba, ésta autoridad se encuentra en facultad de valorarla, sin que con tal circunstancia deje en estado de indefensión a la parte demandada, pues aún y cuando el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado refiere que las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces, también lo es que, al tratarse de un documento fundatorio al que habrá de dársele la calidad de prueba, resulta no sólo oportuno y lógico, sino exigible, en la refutación a la demanda, aludir tanto a los hechos como a los documentos fundatorios, especialmente a éstos, objetándolos, dado el obvio vínculo existente entre los hechos y documentos, sin ser necesaria su reiteración en el periodo probatorio.

La anterior consideración tiene su sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro IX, junio de 2012, tomo I, tesis 1a./J. 60/2012 (10a.), página 211, número de registro 2000999, que a letra señala:

“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. *De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después*

del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso”.

Ahora, atendiendo a la naturaleza de la presente probanza, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede valor probatorio pleno pues se trata de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que **XXXXX XXXXX** todos de apellidos **XXXXX**, son propietarios por adjudicación testamentaria, de los predios resultantes de la subdivisión número **XXXXXX** realizada al predio rústico de temporal que perteneció al rancho denominado **xxxxxx**, con lo que acreditan su legitimación para comparecer al presente juicio.

Documental pública, consistente en la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, tirada ante la fe del licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, visible a fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y cinco; a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita la personalidad con la que comparecen al

presente juicio **Xxxxx** **Xxxxx** y **Xxxxx** como apoderados legales de **Xxxxx** **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx** todos de apellidos **Xxxxx**.

Documental pública, consistente en la Norma de Referencia NRF-014-CFE-2001, relativa al Derecho de Vía, expedida por la Comisión Federal de Electricidad, visible a fojas cuatrocientos noventa y ocho a cincuenta y seis del sumario, la cual en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio pues dicha norma fue sustituida por la Especificación de Derecho de Vía CFE L1000-10, autorizado por el Subcomité de Normalización Técnica de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (SCNTCFE) en sesión ordinaria 2/2019 celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, y que entró en vigor el once de junio de dos mil diecinueve, consultable en el portal de internet de la Comisión Federal de Electricidad https://lapem.cfe.gob.mx/normas/carga_pagina.asp?pag=L1000-10.pdf, lo que, al ser un hecho notorio para ésta autoridad, tiene la facultad potestativa de hacerla valer aunque no haya sido invocada por las partes.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P./J. 74/2006, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, número de registro 174899, que a la letra dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público

conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Documental privada, consistente en el legajo de copias simples del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08460 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el **Xxxxxx**, y la cédula de notificación por comparecencia, visible a fojas; y cuyo contenido fuera previamente valorada por ésta autoridad dentro de las pruebas ofrecidas por la parte actora **Xxxxxx** dentro del expediente **1526/2019**.

Documental privada, consistente en croquis de localización del predio rústico ubicado en la **xxxxxx**, tramo **Xxxxxx**, kilómetro **xxxxxx** visible a foja cuatrocientos noventa y seis de autos; así como el proyecto de construcción familia **Xxxxxx** de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho visible a foja cuatrocientos noventa y siete del sumario.

Ahora bien, en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto al croquis de localización, al mismo se le concede valor probatorio, pues si bien se trata de un documento que carece de firma alguna por parte de su suscriptor, su contenido se encuentra adminiculado con la copia certificada de la escritura pública número **xxxxxx** y que fuera previamente valorada, con la que se acredita la localización de los predios propiedad de los accionantes del expediente **1770/2019**. Sin embargo, en lo tocante al proyecto de construcción, al mismo se le niega valor probatorio alguno pues se trata de un documento simple carente de firma autógrafa por parte de quien lo elaboró, aunado a que su contenido no se encuentra robustecido con prueba alguna con el que se acredite su veracidad.

Confesional expresa, consistente en la que hace la parte demandada al dar contestación a la demanda, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que la

ahora demandada instaló en derecho de vía que colinda con el predio propiedad de los actores dentro del expediente **1770/2019** postes troncocónicos que soportan cables de alta tensión.

Pericial en materia de ingeniería eléctrica, a fin de acreditar el peligro, riesgo y daño físico, mental, psicológico, social, familiar y de cualquier tipo que ha ocasionado la construcción y establecimiento de la subestación **xxxxx**, así como la instalación de los postes troncocónicos con sus respectivas líneas de alta tensión y el riesgo latente de diversos tipos de problemas y enfermedades que pudieran generar en los individuos a corto, mediano o largo plazo.

La parte oferente de la prueba designó como perito de su parte al **Xxxxxx** quien rindió su dictamen el cual obra a fojas mil ciento cincuenta y tres a mil ciento ochenta y tres de autos; en tanto que la parte demandada no asignó perito ni adicionó cuestionario.

El perito **Xxxxxx** en su dictamen refirió que utilizó el método analítico y científico para lo cual obtuvo las coordenadas de las instalaciones, construcciones y demás elementos para verificación del cumplimiento de la norma, en cuanto a la instalación de los postes troncocónicos y polígono de subestación, así como la toma de fotografías en las que se observan los elementos a estudiar mediante aparatos fotográficos, ópticos y otros.

Refiere que se constituyó en el kilómetro **xxxxxx**, de la carretera federal **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, en el que se encuentran las instalaciones de una central de generación eléctrica renovable, bajo la modalidad de fotovoltaica (parque fotovoltaico) de trescientos megavaltios pico, una línea de transmisión de cuatrocientos kilovoltios y una subestación eléctrica elevadora de treinta y cinco a cuatrocientos kilovoltios.

En el apartado de consideraciones y recomendaciones del análisis técnico, refiere que la **Xxxxxx** solicita un área de amortiguamiento de cien metros de cada lado de la línea, a fin de identificar las localidades que podrían verse afectadas, pero que los postes troncocónicos tienen una distancia de dos metros a la fachada del rancho, según plano IE-01 que anexa, lo que indica

afectación al predio.

Que la **Xxxxx** solicita un radio de amortiguamiento de quinientos metros alrededor del polígono del proyecto, pero, refiere, las localidades afectadas según el mapa uno del polígono de los proyectos, se encuentran a menos de quinientos metros del polígono.

Al dar contestación al cuestionario de la parte oferente de la prueba, refirió que el proyecto no cumplió con el área de amortiguamiento tanto de los postes troncocónicos (cien metros) como el polígono (subestación quinientos metros).

Que las normas establecidas por la **Xxxxx** son preventivas de cualquier riesgo, pero sobre todo de seguridad, para evitar riesgos o daños, por lo tanto, al no cumplir con la normatividad, sí implica riesgo, daño o peligro.

Que desconoce si los niveles de daño, peligrosidad o perjuicio son irreversibles o si pueden causar algunos en relación con la construcción y establecimiento de la subestación **xxxxxx** así como la instalación de los postes troncocónicos con sus respectivas líneas de alta tensión en las personas, flora y fauna del lugar y sus alrededores, a corto, mediano y largo plazo, pues refiere, dicha información la debe de proporcionar un médico especialista en la materia mediante un estudio pertinente, ya que es quien debe de determinar, en relación a las personas, y por otro lado deberá de ser un médico veterinario zootecnista en relación a la fauna del lugar, y un ingeniero agrónomo en relación a la flora. Pero reiteró que el no con cumplir con la normatividad aplicable, sí implica riesgo, daño o peligro.

El perito de referencia concluyó que las coordenadas que se mencionan en la sección uno descripción del proyecto y la tabla dos, indican otra localización según plano IE01, por esa razón hay comunidades afectadas por el establecimiento del proyecto en lugar diferente al establecido. Que no se cumple con el área de amortiguamiento de quinientos metros del polígono del proyecto **xxxxxx** y no se cumple con la norma, lo que ocasiona la afectación a

las comunidades insertas en el área de amortiguamiento, tanto de los cables de alta tensión, como la del polígono, por no haberse respetado el área de amortiguamiento, ya que esa área se establece para cuidar la seguridad de esas comunidades, así como la flora y fauna del lugar donde se ha de realizar el proyecto.

El perito, al interrogatorio que le fuera realizado por el apoderado legal de la parte demandada, en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, refirió que la subestación eléctrica fue construida fuera de la normatividad debido a que en un documento oficial de la **Xxxxxx**, marcaba otra ubicación a la ubicación actual, de donde está la ubicación actual funcionando son novecientos metros, de donde se debería de haber construido, de acuerdo al documento de la **Xxxxxx** en la que emitió unas coordenadas, y al revisar esas coordenadas da novecientos metros de donde está la subestación funcionando. Al estar la ubicación diferente a la coordenada de la **Xxxxxx**, ya no se cumple con la normatividad de amortiguamiento, que se establece para la subestación **xxxxxx**, pero también está incluida la línea de transmisión, que tanto la línea de transmisión como la subestación no cumplen con la distancia de amortiguamiento, la línea de transmisión lleva un trayecto sobre la carretera, entonces ese trayecto, tiene un derecho de vía en la carretera federal, y la línea está sobre ese derecho de vía de la carretera federal.

Refirió que el lineamiento lo revisó en un documento que le pasó el **xxxxxx** que el perito tiene ese valor de coordenadas, y lo tiene a través de un GPS que indica la ubicación a novecientos metros de la ubicación actual de la subestación; esa coordenada cumple con el amortiguamiento de quinientos metros alrededor de la subestación, y con el amortiguamiento de cien metros de la línea de transmisión; señala que refirió el expediente, y la coordenada que aprobó a la empresa la **Xxxxxx** respecto de la ubicación de la subestación, ahí se cumplen los lineamientos; la subestación actualmente tiene una ubicación que no es la ubicada en las coordenadas.

Respecto a la zona de amortiguamiento, refiere que es un

documento oficial, y es un dato de la **Xxxxxx** que se encarga de la normatividad, es la que indicó la ubicación; es el proyecto de generación **xxxxxx**; la zona de amortiguamiento es una zona de seguridad, que la **Xxxxxx** indica, dependiendo el nivel de voltaje, y el nivel de tensión, con la que esa subestación eléctrica trabaja, es una distancia que entre más sea el nivel de tensión, el nivel de amortiguamiento debe ser mayor, esa es la distancia de amortiguamiento.

Señaló que la obra consistente en la central de generación eléctrica renovable, está concluida, incluso la planta de generación fotovoltaica genera tres mega watts pico, y que está interconectada al sistema eléctrico nacional, que sabe que se genera esa cantidad de mega watts pico, debido a un documento de la **Xxxxxx**, al considerar ese documento oficial, es un documento donde se indica la potencia de la planta de generación, y sí está funcionando, que posiblemente al inicio no se genera esa potencia, pero está proyectada a generar tres mega watts pico, y ese documento es el mismo que le había enseñado el **xxxxxx**

Manifestó que la obra consistente en los postes troncocónicos que conducen la línea de electricidad se encuentra concluida y que la ubicación actual de los postes troncocónicos es una ubicación que no viene en coordenadas de la **Xxxxxx**, que revisó e incluso levantó coordenadas de cada uno de los postes troncocónicos, se muestra en un plano IE01, esa ubicación tanto los postes troncocónicos como la subestación **xxxxxx** no es la ubicación en la que debería de estar, lo que sabe por las coordenadas, partiendo de la ubicación actual a las coordenadas establecidas por la **Xxxxxx**, que son novecientos metros, y al estar ubicada a novecientos metros, los postes troncocónicos llevarían otra trayectoria a la que están ubicados actualmente, esos postes deberían de cruzar predios, no irse sobre la carretera; cruzar predios y llegar a la subestación de generación; deberían de cruzar predios porque también son coordenadas de la **Xxxxxx** quien estableció la trayectoria que deberían de llevar los postes. La ubicación actual de los postes

truncocónicos, son coordenadas que no coinciden con las coordenadas emitidas por la **Xxxxxx**, al estar ubicada la subestación en un lugar diverso, cambia toda la trayectoria; que sabe de las coordenadas de la **Xxxxxx** por el documento que le mostró el **xxxxxx**, y lo comprobó al levantar coordenadas de los postes en su ubicación actual, que comparó la ubicación actual con las coordenadas establecidas por la **Xxxxxx** y no coinciden, posiblemente hubo cambios, porque cuando se hace una obra, hay cambios ya en lo físico, porque es necesario hacer cambios por algunas circunstancias, pero no hay documento donde diga por qué, o algún documento que autorice la ubicación actual, que recibió los documentos de donde vienen las coordenadas, es decir el documento oficial de la **Xxxxxx**, que sacó coordenadas de la subestación de **xxxxxx**, y posteriormente sacó las coordenadas de los postes; y que en el expediente está el documento emitido por la **Xxxxxx** y tuvo que comprobar físicamente que lo que había en el documento oficial, coincidiera con lo que está construido actualmente, y es donde encontró que no coinciden tanto lo aprobado como lo físico.

Ahora bien, en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a criterio de la suscrita, el dictamen rendido por el **Xxxxxx**, carece de valor probatorio, esto en atención a que la presente probanza fue ofrecida para acreditar el peligro, riesgo y daño físico, mental, psicológico, social, familiar y de cualquier tipo que ha ocasionado la construcción y establecimiento de la subestación **xxxxxx**, así como la instalación de los postes truncocónicos con sus respectivas líneas de alta tensión y el riesgo latente de diversos tipos de problemas y enfermedades que pudieran generar en los individuos a corto, mediano o largo plazo; razón por la que la presente prueba no es el medio idóneo para acreditar el riesgo que refieren los accionantes produce la obra materia del presente juicio, pues el propio perito manifiesta que tales circunstancias deben de ser analizadas por profesionales en la salud, y si bien también manifiesta que el incumplimiento a la

normatividad aplicable ocasiona riesgos, tal aseveración no se encuentra fundada ni motivada, por lo que se trata de una mera opinión que ocasiona que el dictamen en estudio sea dogmático y por ende, carente de valor probatorio.

Sirve de apoyo la tesis de la Novena Época, Registro: 188616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.134 P, Página: 1115, que señala:

“DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.”*

Pericial en medicina y daños a la salud, dicha probanza tiene el objeto de acreditar los daños físicos, emocionales, mentales, psicológicos, morales, sociales, psicosociales, familiares, perjuicios y peligros presentes y futuros que han ocasionado y representa para los seres humanos que habitan y frecuentan los bienes inmuebles propiedad de los accionantes del expediente **1770/2019.**

La parte oferente de la prueba designó como perito de su parte al **doctor Xxxxxx** quien rindió su dictamen el cual obra a fojas mil ciento ochenta y cuatro a mil trescientos sesenta y dos de autos; en tanto que la parte demandada no asignó perito ni adicionó

cuestionario.

El perito refiere como metodología utilizada la Norma Oficial Mexicana 035 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como una serie de conceptos que define y refiere son los criterios a valorar.

En el apartado número cinco “diagnóstico posterior a la valoración médica de los actores y familiares de los actores” señaló que **Xxxxxx** presenta **xxxxxx**, exacerbados por el ruido silente y estrés que produce la cercanía de la subestación eléctrica a su domicilio.

Que **Xxxxxx** presenta **xxxxxx**, exacerbados por el ruido silente y estrés que produce la cercanía de la subestación eléctrica a su domicilio.

Que **Xxxxxx** presenta hipertensión arterial.

Que **Xxxxxx**, quien es esposo de **Xxxxxx**, presenta **xxxxxx**, exacerbados por el ruido silente y estrés que produce la cercanía de la subestación eléctrica a su domicilio.

Que **Xxxxxx** quien es hijo de **Xxxxxx** presenta **xxxxxx**, exacerbado por el ruido silente y estrés que produce la cercanía de la subestación eléctrica a su domicilio.

Refiere que, con base en todos y cada uno de los factores de riesgo que se mencionan tanto en las valoraciones médicas como en los reglamentos determinados por el gobierno y los estudios de investigación sobre el tema, determinan que tanto los actores y sus familiares están expuestos por la electrostática y la tendencia a un incendio, por la cercanía de una estación de gas (sic) frente al predio propiedad de los actores, aunado a los aumentos en la glucosa por el ruido silente y continuo así como la electrostática debido a la cercanía de los cables de alta tensión.

Concluye que la obra sí genera riesgo y peligro ya que hay vulneración de las personas que asisten o habitan en los predios propiedad de los ahora accionantes, en atención al ruido continuo de mediano y bajo nivel de intensidad, así como por las vibraciones y el electromagnetismo del lugar; que hay riesgo y peligro de incremento de enfermedades en sus diversas modalidades en atención a que si la

psique de algún individuo es sometido a los ruidos constantes de medio a bajo, genera trastornos en la conducta generando miedos, temores, inseguridades y otras modalidades de desequilibrios que repercutirán en la salud. Refiere además que hay vulneración y violación a los derechos humanos de las personas que se encuentren o asistan al predio aledaño a la obra materia del presente juicio.

El perito, al interrogatorio que le fuera realizado por el apoderado legal de la parte demandada, en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, refirió que realizó una investigación de campo, acudió al lugar donde es el predio, analizó todo lo que es la periferia, revisó las áreas colindantes, también se revisó a los pacientes, los factores de riesgo, y se hizo un análisis bibliográfico para determinar los comentarios expuestos en el análisis. Que revisó cómo está diseñado el proyecto de ellos, y que consiste en la colindancia al predio de los actores, una planta eléctrica, una subestación eléctrica a una distancia pequeña y unos cables de alta tensión, así como del otro lado de la avenida viene la luz, donde están los paneles solares de donde se genera la misma.

Una vez analizado el dictamen de mérito, en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado ésta autoridad le niega valor probatorio, pues no basta que el perito haya determinado que las personas a las que valoró tienen diversos padecimientos y que éstos son provocados por la obra materia del presente juicio para que ésta autoridad otorgue valor a la misma, sino que debió sustentar mediante estudios clínicos que en efecto tienen esas afecciones, y en su caso que sus padecimientos se han incrementado con motivo de la instalación de los postes troncocónicos.

Además, el perito fue omiso en señalar cuánto tiempo tiene que estar expuesto una persona a las emisiones de energía eléctrica para que éstos puedan tener afecciones en la salud, y a partir de qué voltaje pueden generarlos; pues si de las personas valoradas, únicamente se tiene constancia en autos que **Xxxxxx** habita en el predio aledaño a la obra, entonces no se puede inferir por las meras

manifestaciones del perito, que las afecciones del resto de las personas diagnosticadas, tengan relación directa con la planta fotovoltaica y los postes troncocónicos.

Siendo así que el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos, sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, por lo que el presente dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita ésta autoridad para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.

Testimonial, a cargo del dicho de **Xxxxxx**, quien en audiencia celebrada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno refirió saber que los accionantes del expediente **1770/2019** tienen un terreno ubicado rumbo la carretera **Xxxxxx**, a unos **xxxxxx** kilómetros de la ciudad aproximadamente, porque seguido van al lugar básicamente de convivencia, con sus cuñados **Xxxxxx** y el doctor **Xxxxxx** que ahí viven, y que aparte de ellos ahí habita una persona que les ayuda con los quehaceres del terreno, a la limpieza y todo eso de las casas de sus cuñados, cosas que se ofrecen, de nombre **Xxxxxx**, lo que sabe porque siempre que va tiene contacto con él.

Que desde el año dos mil diecinueve ha notado una serie de postes eléctricos.

Que cuando van al terreno mencionado, andan en bicicleta y acostumbra salir a correr o a trotar y que tiene años yendo allí.

A preguntas que le formuló la parte demandada, refirió que actualmente no le consta que haya personas construyendo o instalando los postes que señaló porque las veces que ha ido ha sido fin de semana y no ha visto gente, no sabe si tengan gente trabajando ahí entre semana; que esos postes están instalados con cableado eléctrico, que no sabe si vayan a poner más postes o más cables, pero los postes esos ya están instalados, y el cableado.

En términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a la presente probanza se le concede valor probatorio únicamente en cuanto a que los accionantes del expediente **1770/2019** son propietarios del predio ubicado rumbo la carretera **Xxxxxx** así como a que el accionante de nombre **Xxxxxx** habita en el mismo y que afuera del predio se encuentran instalados postes de electricidad; pues si bien se trata de un testigo singular, tales aseveraciones se encuentran adminiculadas con la copia certificada de la escritura pública número cincuenta y nueve mil quinientos setenta y tres previamente valorada, con la que se acredita la propiedad de los accionantes respecto al referido predio; aunado a esto, con la manifestación realizada por el accionante **Xxxxxx** al rendir sus generales al momento del desahogo de la prueba confesional, tiene valor probatorio términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con el que se acredita que éste habita en el predio objeto del presente juicio.

En tanto que en términos del artículo 228 se le tiene al demandado reconociendo los hechos sobre los que no generó controversia en específico, sobre la instalación de los postes troncocónicos en el derecho de vía colindante a la propiedad de los accionantes, con lo que se tiene acreditada tal circunstancia.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, para acreditar sus excepciones dentro del expediente **1770/2019**, el demandado ofreció las siguientes pruebas:

Confesionales, a cargo de **Xxxxxx** todos de apellidos **Xxxxxx**, la cual fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al tenor de los sendos pliegos de posiciones que obran a fojas mil cuatrocientos uno, mil cuatrocientos tres, mil cuatrocientos cinco, mil cuatrocientos siete, mil cuatrocientos nueve, mil cuatrocientos once, mil cuatrocientos trece, mil cuatrocientos quince y mil cuatrocientos diecisiete de autos, así como a posiciones verbales, a las que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hechas en juicio y por personas capacitadas para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** reconocieron que los postes troncocónicos instalados afuera de su terreno han quedado instalados.

XXXXX **XXXXX** **XXXXX** **XXXXX** todos de apellidos **XXXXX** reconocieron que el inmueble de su propiedad ubicado en en el kilómetro **XXXXX** de la carretera **XXXXX** cuenta con un derecho de vía frente de éste.

XXXXX, **XXXXX**, **XXXXX** **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** todos de apellidos **XXXXX** reconocieron que el derecho de vía que se encuentra al frente del inmueble de su propiedad, ubicado en el kilómetro **XXXXX** de la carretera **XXXXX**, nunca ha formado parte éste.

XXXXX, **XXXXX** **XXXXX** y **XXXXX** todos de apellidos **XXXXX** reconocieron que nunca han tenido un documento que acredite que cuentan con una servidumbre en el inmueble de su propiedad ubicado en en el kilómetro **XXXXX** de la carretera **XXXXX**.

Documentales públicas, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número **XXXXX**, libro **XXXXX**, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, tirado ante la fe del licenciado **XXXXX**, Notario Público número **XXXXX** del Distrito Federal, visible a fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del sumario.

Copias del oficio número 6.4.415.435/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y tres del sumario; así como las copias certificadas del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos dos de autos.

Copias del oficio número 6.4.415.389/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del

Centro SCT Aguascalientes, y que es visible a fojas setecientos diez a setecientos trece de autos.

Copias del oficio número 6.4.415.407/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes, y que es visible a fojas setecientos catorce a setecientos dieciséis de autos.

Copias del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas setecientos diecinueve a setecientos veintidós de autos, relativo a la instalación de línea de alta tensión en los límites de los estados de **Xxxxx** del kilómetro **xxxxxx** al kilómetro **xxxxxx** lado izquierdo.

Copias del oficio número 6.1.415.401/2018, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes, respecto a la construcción de un acceso número **XXXXXX** ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** y que es visible a fojas setecientos veintitrés a setecientos veintiocho del sumario.

Copias del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja setecientos veintinueve a setecientos treinta y dos de autos; respecto del permiso para la construcción de un acceso, número **XXXXXX**, ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** lado izquierdo, que corresponde a la carretera federal **Xxxxxx**

Copias del oficio número 6.1.415.365/2018, suscrito por el Director General del Centro SCT Aguascalientes en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la construcción de un acceso número **XXXXXX** ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** de la carretera **Xxxxxx** y que es visible a fojas setecientos treinta y tres a setecientos treinta y siete de autos.

Copias del plano expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el mes de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas setecientos treinta y ocho y trescientos treinta y nueve; respecto a la solicitud para la construcción de un

cruzamiento aéreo número **XXXXXX**, ubicado a la altura del kilómetro **xxxxxx** de la carretera **Xxxxxx**

Copias certificadas de la licencia de construcción número **xxxxxx** de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de **Xxxxxx**, visible a foja seiscientos cuarenta y uno del sumario.

Copias de la licencia de construcción número **xxxxxx** de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de **Xxxxxx**, visible a foja seiscientos cuarenta y dos del sumario.

Copias del contrato de cobertura eléctrica para la compraventa de energía eléctrica y certificados de energía limpias **XXXXXX** celebrada en fecha trece de abril de dos mil dieciocho entre el **Xxxxxx** en su función de cámara de compensación y **Xxxxxx**, visible fojas setecientos cuarenta a setecientos noventa y nueve.

Copias del primer convenio modificatorio al contrato de cobertura eléctrica para la compraventa de energía eléctrica y certificados de energía limpias **XXXXXX** celebrada en veintiséis de marzo de dos mil diecinueve entre el **Xxxxxx** en su función de cámara de compensación y **Xxxxxx**, visible fojas ochocientos a ochocientos tres del sumario.

Copias del segundo convenio modificatorio al contrato de cobertura eléctrica para la compraventa de energía eléctrica y certificados de energía limpias **XXXXXX**, celebrada en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve entre el **Xxxxxx** en su función de cámara de compensación y **Xxxxxx**, visible fojas ochocientos cuatro a ochocientos ocho de autos.

Copias del contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, celebrada entre la **Xxxxxx** y por otra **Xxxxxx**, visible a fojas ochocientos nueve a ochocientos veintinueve de autos.

Copias del primer addendum al contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Trasmisión o a las Redes Generales de Distribución número **XXXXXX**, celebrado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho entre **Xxxxxx** y por otra **Xxxxxx**, visible a fojas ochocientos treinta a ochocientos treinta y tres.

Copias del dictamen técnico emitido por la **Xxxxxx**, elaborada en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas ochocientos treinta y cuatro a ochocientos cincuenta y uno.

Copia del oficio número 117.-DGAEISyCP.4384/2018 expedido en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho por la **Xxxxxx** visible a fojas ochocientos cincuenta y dos a ochocientos cincuenta y seis del sumario.

Copias del oficio número 03/103/18 suscrito por el Delegado Federal en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la cédula de notificación por comparecencia, visible a fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta y siete de autos.

Copias del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08460 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la cédula de notificación por comparecencia, visible a fojas ochocientos sesenta y ocho a ochocientos noventa y cinco del sumario.

Copias del oficio número 03/620/18 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas ochocientos noventa y siete a novecientos de autos.

Copias del dictamen de verificación de instalaciones eléctricas, número **XXXXXX**, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas novecientos uno del sumario.

Copia del oficio número 6.1.414.475/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, expedido por el Residente General de Conservación de Carreteras, perteneciente a la

Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, visible a foja ochocientos noventa y seis de autos.

Documentales en vía de informe, consistente en el rendido por el Encargado de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales visible a fojas mil cuarenta y seis a mil sesenta de autos.

Consistente en el rendido por el **Xxxxxx** visible a fojas mil treinta y dos y mil treinta y tres del sumario.

Probanzas todas éstas que fueron previamente valoradas por ésta autoridad al analizar las pruebas ofrecidas por el demandado en el expediente **1526/2019**, siendo innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala:

“ARTICULO 19.- *Al poseedor del predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.*

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor, o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no solamente la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta”.

“ARTICULO 20.- *La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo y su finalidad es la de adoptar medidas*

urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso”.

Como se puede apreciar, los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa, son acciones judiciales entre particulares que tienen por objeto suspender la construcción o demoler las obras que puedan causar daño a una heredad vecina.

Por otro lado, el artículo 25, quinto párrafo, de la Constitución Federal, establece:

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar”.

De igual forma, el artículo 27, sexto párrafo de la carta magna, establece:

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación,

el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica”.

De los artículos precitados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que a la nación le corresponde el dominio directo de la energía eléctrica, de las que no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Por otra parte, la Ley de la Industria Eléctrica, la cual es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del

Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, establece:

“Artículo 15.- *El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.*

Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones...”

“Artículo 117.- *Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar”.*

“Artículo 120.- *Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.*

La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley”.

Como se puede observar, los numerales de referencia son los que esencialmente justifican el hecho de que en el sector privado se puedan llevar a cabo las actividades de relativas a la transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Por otra parte, de los documentos que fueron previamente valorados, se obtiene que, previo a la instalación de la subestación y de los postes troncocónicos que son objeto del presente juicio, el demandado **Xxxxxx** obtuvo las autorizaciones conducentes por parte de la **Xxxxxx** respecto a los proyectos que fueron puestos a consideración de dicha dependencia pública, con base en la normatividad aplicable en materia de energía eléctrica y con sujeción a lo establecido por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En tal sentido, resultan **improcedentes** los interdictos de obra nueva y peligrosa ejercitados por los accionantes tanto en el expediente **1526/2019** como en el **1770/2019**.

Esto en atención a que, como ya se señaló, los interdictos de obra nueva y peligrosa están diseñados para dirimir controversias entre particulares, sin afectar actos ni competencias de las autoridades administrativas; por tanto, si la instalación de los postes troncocónicos tiene como sustento permisos otorgados por las autoridades competentes siendo éstas la **Xxxxxx** y la **Xxxxxx** en términos de las normatividades aplicables, es claro que el otorgamiento de ese permiso significa que las autoridades competentes se cercioraron de que la obra cumpliera con los requisitos establecidos en las normas aplicables.

Por ende, no resulta jurídicamente válido que a través de una acción judicial, un órgano jurisdiccional suspenda o paralice este tipo de construcciones, debido a que estaría actuando fuera del ámbito de sus atribuciones.

Cobra aplicación por su principio rector, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 877, tesis 1a./J. 49/2012 (10a.), número de registro 2000815.

“INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa previstos en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente, son improcedentes tratándose de construcciones e instalaciones relacionadas con el tendido de ductos para la distribución de gas natural. Lo anterior es así, porque dichas acciones están diseñadas para dirimir controversias entre particulares sin afectar actos ni competencias de las autoridades administrativas; por tanto, si tales obras tienen como sustento un permiso otorgado por el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía y su órgano desconcentrado (Comisión Reguladora de Energía), ya sea al sector social o al privado, para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural en beneficio de la sociedad, es claro que el otorgamiento de dicho permiso significa que la autoridad competente se cercioró de que la obra cumplirá una función de utilidad pública; sujetó su desarrollo a la satisfacción de requisitos que ofrecen seguridad y asumió la responsabilidad de supervisar que se atiendan todas esas especificaciones. En ese sentido, no es jurídicamente válido que a través de una acción judicial interdictal, un órgano jurisdiccional suspenda o paralice este tipo de construcciones, toda vez que tal actuación sale del ámbito de sus atribuciones, pues acorde con los artículos 35 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, es a ésta a la que le corresponde conocer cualquier irregularidad en las obras con motivo del otorgamiento de un permiso de esa naturaleza, ya sea por medio de una queja o denuncia, así como resolver en sede administrativa lo relativo a los actos que emite”.

No pasa desapercibido para la suscrita que los actores dentro del expediente **1770/2019** aducen que la obra invade la servidumbre que tienen establecida en el derecho de vía, a lo cual es importante señalar que tal como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos de vía no pueden ser considerados como servidumbre legal de paso, pues no tienen las características de dicho gravamen, además de que esa afirmación resultaría contraria a la naturaleza de las carreteras como bienes que pertenecen al patrimonio y dominio de la Federación.

A lo anterior cobra sustento la jurisprudencia en materia administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1469, tesis 2a./J. 49/2018 (10a.), número de registro 2017139, que a la letra dice:

“VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008). *Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el de dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una*

indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso.

Aunado a todo lo anterior, ninguna de las pruebas aportadas por accionantes en los diversos expedientes analizados, aportaron elementos que crearan convicción a la suscrita de que los postes troncocónicos ocasionen un riesgo inminente en sus respectivas posesiones.

Así las cosas, resulta innecesario entrar al estudio de excepciones opuestas por el demandado en ambos sumarios, pues habiéndose declarado que no se acreditaron los elementos de las acciones intentadas en su contra, a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

VI. En el contexto aludido se declara que dentro del expediente **1526/2019**, la parte actora **Xxxxxx** no probó su acción en tanto que **Xxxxxx** contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

Se absuelve a **Xxxxxx** de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del expediente **1526/2019**.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al **Xxxxxx**, a pagar al demandado **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio seguido en el expediente **1526/2019**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, ya que intentó una acción improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Se declara que dentro del expediente **1770/2019**, la parte actora **Xxxxxx** todos de apellidos **Xxxxxx** no probaron su acción en tanto que **Xxxxxx** contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

Se absuelve a **Xxxxxx** de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del expediente **1770/2019**.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a los actores **Xxxxxx**, a pagar al demandado **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio seguido en el expediente **1770/2019**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, ya que intentaron una acción improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía de Procedimiento Especial de Interdicto.

TERCERO. Se declara que dentro del expediente **1526/2019**, la parte actora **Xxxxxx** no probó su acción en tanto que **Xxxxxx** contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

CUARTO. Se absuelve a **Xxxxxx** de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del expediente **1526/2019**.

QUINTO. Se condena al **Xxxxxx**, a pagar al demandado **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio seguido en el expediente **1526/2019**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se declara que dentro del expediente **1770/2019**, la parte actora **Xxxxxx** todos de apellidos **Xxxxxx** no probaron su acción en tanto que **Xxxxxx** contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

SÉPTIMO. Se absuelve a **Xxxxxx** de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del expediente **1770/2019**.

OCTAVO. Se condena a los actores **Xxxxxx**, a pagar al demandado **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio seguido en el expediente **1770/2019**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**. Conste. Lmjmg/

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva **1526/2019** y su acumulado **1770/2019**, dictada en **siete de abril de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **setenta y tres fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus apoderados y autorizados, sus domicilios y demás datos generales, datos clínicos, nombre de servidores públicos, números de expediente ajenos al que se actúa y nombres de terceros**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.